



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINCULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00031-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia adiada Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

El Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia adiada Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022), manifestando que la parte demandada obro de mala fe, pues no realizó el proceso de notificación en debida forma, ya que el trámite no se hizo bajo la observancia de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, reiterando que se encuentra viciado de nulidad tal como lo señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de los fines del recurso de reposición y, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor de que, el CD enviado a su apadrinado no contenía documento alguno, esta Agencia Judicial, nuevamente hizo revisión del expediente, considerando necesario y para un mejor proveer requerir a la parte demandante, para que allegara las evidencias de los documentos enviados y recibidos por el demandado GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ, lo cual se hizo a través de providencia adiada Septiembre Quince (15) de dos Mil Veintidós (2022).

A nuestro requerimiento el apoderado de la parte demandante Doctor VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE, remitió a través del correo electrónico institucional del Juzgado lo solicitado, donde se puede observar que, fue enviado citatorio con fecha de entrega 2/17/2022, con firma de recibo por el demandado, según el certificado de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A; allegó notificación por AVISO, en el que anuncia adjuntar copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, aportando certificado de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. con fecha de entrega 4/18/2022 y copia simple de la demanda en referencia.

Revisada minuciosamente la documentación aportada por la parte demandante, encuentra el Juzgado que no se aporta copia de la demanda y del mandamiento de pago cotejado por la empresa de mensajería encargada de la entrega, es decir; no existe constancia fehaciente que, lo enviado en el sobre con destino al demandado JIMENEZ JIMENEZ, como documentos para que se notificara de la demanda que cursa en su contra en este Despacho Judicial fueron allegados



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

efectivamente, pues la empresa receptora del envío debió cotejar todos y cada uno de los documentos recibidos no solo el escrito de citatorio y escrito de AVISO sino también la demanda y sus anexos, lo cual en este momento no le da claridad al Juzgado de que ciertamente la notificación realizada por la parte demandante fue realizada en debida forma.

De igual forma revisado en CD aportado por las partes, no tienen contenido alguno, es decir se encuentran en blanco.

De otra parte, el Doctor CAMPO JIMENEZ, es reiterativo en que los Despachos Judiciales funcionan con la virtualidad y que no hay atención al público, razón por la cual su apadrinado no se acercó al Juzgado a recibir notificación.

Analizado lo manifestado por el Doctor CAMPO JIMENEZ, tiene que decir el Juzgado que, una vez levantada la suspensión de términos por COVID-19, las empresas prestadoras de servicios postales, adscritas a las TIC, empezaron a prestar sus servicios de manera normal y esto no fue prohibido por norma o Decreto ley vigente; recordándole al profesional del derecho que la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, implementó el manejo de las TIC, para un mejor desarrollo y acceso a la Administración de Justicia, más no derogó nada referente para este caso en materia de notificaciones estipulada en el Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que, al demandado JIMENEZ JIMENEZ, le fue enviado un citatorio y un aviso, los cuales se encuentra cotejados, pero no existe prueba cotejada de los anexos en ellos enunciados es decir; del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos.

Igualmente se nota que, estos escritos adolecen de información, ya que no se le informó al demandado que podía acceder al Juzgado haciendo uso de las TIC, especialmente del correo electrónico del Despacho y del abonado celular que este Despacho Judicial tiene a su cargo y que son conocidos perfectamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, reconoce el Juzgado que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando dice que, la notificación de la demanda realizada al demandado, está viciada de nulidad de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ésta no se realizó en debida forma, ya que el citatorio enviado carece de información, pues no se suministró la información necesaria de por cual medio podía acceder el demandado al Juzgado, además de que se omitió suministrar el medio de comunicación por el cual podía el demandado comunicarse con su ejecutante y su apoderado, no cumpliendo con lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso; en el AVISO no se cotejó los anexos en él enunciados, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso y tampoco se realizó con la observancia de lo implementado por el Decreto Ley 806 de 2020.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Consecuente con lo anterior se declarará la NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución adiado Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022) y se ordenará a la parte demandante en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del demandado GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ, rehacer el trámite de la notificación de la demanda y mandamiento de pago que cursa en su contra en este Juzgado, con las observancias establecidas en la nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022), por lo dicho en la parte resolutive de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD** de todo lo actuado por indebida notificación al demandado GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución adiado Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022), por lo considerado en este auto.

**TERCERO: ORDENESE** a la parte demandante rehacer el trámite de notificación de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago al demandado GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ, con el fin de que este pueda ejercer su derecho al debido proceso, contradicción y defensa de conformidad a lo señalado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 057 de fecha 11/10/22 se notificó  
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria